REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.:	**110013342-046-2020-00220-00**
DEMANDANTE:	**ANGIE MELINA LINARES VANEGAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la señora ANGIE MELINA LINARES VANEGAS, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La demanda fue presentada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, contentivo de normas procesales concernientes a la sustanciación de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, luego en virtud de la regla general de la aplicación inmediata de la ley procesal[1], corresponde aplicar las previsiones del referido Decreto.

Al revisar la demanda, el Despacho advierte que la parte demandante no cumplió todos los requisitos contenidos en el Decreto 806 de 2020, específicamente, en lo que tiene relación con la remisión de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

Al respecto, el artículo 6 de la norma en comento, establece:

---

[1] ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.
Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.
La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subraya el despacho)

Así las cosas, de conformidad con los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020,se inadmitirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que envíe simultáneamente la demanda y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de las entidades demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a este Despacho, e indique los canales digitales para notificar a las partes, sus apoderados, a los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines pertinentes, el correo electrónico de la Procuradora 79 Judicial I Administrativa de Bogotá, quien actúa ante este estrado judicial es mcmunoz@procuraduria.gov.co.

2.2. Finalmente, en atención a; **(i)** Que lo pretendido por la parte actora se relaciona con la sanción moratoria por el retardo en el reconocimiento y pago de las cesantías, trámite en el que interviene la Secretaria de Educación correspondiente (que según se observa de la resolución que reconoce la cesantía del accionante obrante en la página 22 del escrito de la demanda, para este caso es la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá), y **(ii)** Que el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019[2] determinó que las entidades territoriales serían responsables del pago de la sanción moratoria derivada del pago inoportuno de las cesantías cuando el pago extemporáneo sea por su incumplimiento de los plazos fijados en la ley para tal efecto; en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y al artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., el demandante deberá integrar el contradictorio con la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, así como con la Fiduprevisora S.A., al considerar que pueden tener intereses en las resultas del presente proceso.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de diez (10) días, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que subsane los yerros anotados, certificando el envío simultaneo de la demanda y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de las entidades demandadas (Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y las que tengan interés con las resultas del proceso (Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y La Fiduprevisora S.A), al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, e indicar los canales digitales para notificar a las partes, sus apoderados, a los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

---

2 Ley 1955 de 2019, "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".
***Artículo 57.** (…)*
*"**Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. **(…)"***

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la señora ANGIE MELINA LINARES VANEGAS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, y subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO. - Reconózcase personería adjetiva al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado profesionalmente con la T.P. N° 66.637 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder allegado con el escrito de la demanda.

CUARTO. –Vencido el término anterior, ingresar las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

En Estado de hoy **13 de octubre de 2020** se notifica el auto anterior.

_____
MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73f8d7740e3ab2f90a0ab02a8e932852238e441990db56cf78df8bfdeccc587d
Documento generado en 09/10/2020 10:53:35 a.m.